

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 junio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: No parecía ser caso de duda que las acciones penales que nacen de los delitos y faltas, cuyo ejercicio regula el título IV del libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal, fueron establecidas para acusar y no para defender a los reos. A ser tales acciones exclusivamente acusadoras responden evidentemente las prohibiciones de su ejercicio en los casos que enumeran los artículos 102 y 103 de la Ley citada; pero recientemente se han suscitado casos en que quienes habían comparecido en un sumario como partes acusadoras formularon conclusiones, tanto provisionales como definitivas, absolutorias y actuales desde los bancos de la acusación como defensores del reo; y los Tribunales, ante los cuales tal anomalía se producía, la consintieron, sin duda por no encontrar en la ley Procesal penal precepto alguno que expresamente la prohiba.

Por si es así, acude el Gobierno a destruir el foco de lo que estima un mal grave con el precepto necesario para extirpar aquél radicalmente. No ha de ser obstáculo lo que se propone para que los acusadores de buena fe retiren la acusación en el momento de

formular sus conclusiones definitivas y noblemente pidan la absolución del procesado, cuando, por el resultado del juicio, así lo aconseje su conciencia. Pero si hay que impedir los casos en que pueda llegarse a fingir acusar para defender; porque las acciones penales han sido otorgadas a los ofendidos o perjudicados por la infracción penal y, como su presencia en el juicio ni aun en el sumario es obligatoria, quien no se considere ofendido ni perjudicado, o creyéndose tal tiene la generosidad de perdonar, o confía en las acciones ejercitadas por el Ministerio fiscal, no puede ejercitar acciones que son exclusivamente acusadoras, y no le es lícito anunciar que las va a ejercitar cuando su propósito es defender a un reo o dificultar la investigación objeto de la causa, pero menos aún cuando se procura decidir al reo, al margen de la causa, a determinadas concesiones, ayudándole o combatiéndole según facilite o no lo que de él se espera.

Consentir, ni siquiera con el silencio, que continuase la orientación iniciada, sería opuesto a principios éticos en que el procedimiento penal ha de inspirarse siempre, pues notoria es la facilidad con que los interesados podrían manejar su doble acción acusadora o defensora, influyendo con tal ejercicio sobre el ánimo de los reos y en la práctica de las pruebas para obtener su conveniencia a costa y aun en contra de la justicia.

Para que sin género de duda, pues, sepan los Tribunales y los ciudadanos a qué atenerse en el ejercicio de las acciones penales y para que sea sancionado con la severidad que merece todo abuso en dicho ejercicio, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de junio de 1927. — SEÑOR: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.040.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que ejerciten alguna de las acciones penales a que se refiere el título IV del libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrán desistir de tal ejercicio en cualquier momento del proceso; pero mientras actúen han de hacerlo exclusivamente en forma acusatoria y manteniendo tesis acusatorias concretas.

Artículo 2.º A tal efecto, cuando pretendan ser admitidos como parte en un sumario, sea como ofendidos o perjudicados por un delito o ejercitando la acción pública, no se limitarán a hacer la manifestación de que desean ser parte, sino que expresarán categóricamente cuál es la acción que ejercitan y la ejercerán en forma de querrela, exigiéndose en el escrito de personación los mismos requisitos que para la querrela exige el artículo 277 de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo el 6.º en la parte referente a la petición de admisión de aquélla, la cual será sustituida por la de admisión como parte acusadora en el concepto concreto que manifieste el solicitante en relación con la acción ejercitada.

El Juez instructor del sumario acordará sobre la petición de admisión como parte acusadora lo procedente, en iguales términos y forma que la ley Procesal preceptúa para la admisión de las querrelas y aplicando las mismas normas en cuanto a exigencia de fianza. Contra su resolución podrán ser utilizados los mismos recursos que cuando se trate de la admisión o desestimación de querrelas, pero sin que en caso alguno el recurso de apelación sea admisible en ambos efectos.

Artículo 3.º Los que ejerciten acciones penales podrán en el acto de la vista previa a que se refiere el artículo 632 de la ley, pedir el sobreseimiento de la causa, y el Tribunal ante quien formulen tal petición, al dictar la resolución procedente, les tendrá expresamente por desistidos del ejercicio de sus acciones penales, aun en el caso de que no se acceda al sobreseimiento por ellos solicitado.

El desistimiento así declarado será definitivo cuando la petición de la parte acusadora a que aquél se refiera hubiera sido de sobreseimiento libre y cuando siendo de sobreseimiento provisional se deniegue; pero si hubiera sido de sobreseimiento provisional y éste se acordase, si la causa vuelve a ser abierta, podrá el interesado volver a pedir ser parte en la misma y ser admitido como tal.

Artículo 4.º El ejercitante de acciones penales que haya solicitado la apertura del juicio oral en una causa o sea admitido como parte después de haberse abierto el juicio oral, pero antes de la calificación, al evacuar el traslado a que se refiere el artículo 649 y formular el escrito de conclusiones provisionales que preceptúan el 650 en relación con el 653 de la ley de Enjuiciamiento criminal, articulará conclusiones exclusivamente acusatorias; y si las formula absolutamente, el Tribunal le declarará desistido de las acciones ejercitadas con imposición de costas.

Al elevar en el acto del juicio oral las conclusiones provisionales a definitivas, podrá la parte ejercitante de acciones penales retirar su acusación y solicitar la absolución de los reos a quienes acusó provisionalmente, y desde luego, el Tribunal le tendrá por desistido de sus acciones y su representación y defensa se retirarán de la Sala donde la vista se celebre, después de exponer el defensor, si quiere hacerlo, los

fundamentos de su decisión, sin que vuelvan a intervenir en la causa.

Artículo 5.º Los artículos precedentes no son aplicables al ejercicio de acciones por el Ministerio fiscal ni por los Abogados del Estado en las causas en que éstos reemplazan a aquél o su actuación es obligatoria.

Artículo 6.º El que siendo parte acusadora en una causa o representante o defensor de aquél haga directamente o por medio de otras personas, con ánimo de lucro u otro provecho, a alguno de los reos cualquier proposición o anuncio de desistir de las acciones que ejercita o atenuar su ejercicio si él o alguna otra persona por él ejecuta o deja de ejecutar algo o realiza algún pago o entrega o contra determinada obligación, será considerado incurso en la penalidad que fija el artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de febrero de 1926.

Artículo 7.º El presente Decreto-ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogados cuantos preceptos legales se opongan a su ejecución. Quienes hayan sido admitidos como parte en el sumario sin cumplir los requisitos que ahora se exigen, continuarán siendo tales, pero ajustando a los nuevos preceptos las peticiones y conclusiones que hayan de formular en sucesivo.

Dado en Palacio a trece de julio de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(*Gaceta* 14 junio 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 312.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de mayo próximo al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del actual, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 10 enteros y 12 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1927. — *Castro Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 10 junio 1927)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 607.

Excmo. Sr.: Vista la rapidez con que vienen agotándose las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico y Catastral, lo cual exige frecuente reedición de ellas, con remora de los trabajos corrientes de dicho Centro, que no consenten mantener completas las colecciones de hojas de los mapas, cual es de apetecer para utilizar las que se hayan menester.

Visto además que el atender a tales nuevas ediciones en gran número, no sólo reduce extraordinariamente la capacidad de los talleres para publicar trabajos nuevos, pues la reedición de hojas agotadas exige múltiples operaciones en dichos talleres, sino que además obliga a realizar trabajos de campo y de gabinete para ponerlos al día; todo lo cual implica onerosos gastos, tanto mayores cuanto más prematuros sean los agotamientos de las hojas.

Visto, por último, que estos gastos, en conjunto cuantiosos, no tienen compensación para el Erario en lo que otros Centros y dependencias oficiales, que a título gratuito solicitan tales publicaciones, puedan economizar en sus consignaciones, por el hecho de no tener que pagarlos a sus precios oficiales; pues las reducidas cuantías, por cada una de estas peticiones ahorrada, dada la baratura de los ejemplares, no puede ocasionar al fin del ejercicio económico, sobrante reintegrable al Tesoro, ni aunque se reintegrasen representarían todos estos reintegros sino muy exigua parte de lo que el Estado ha de gastar en nuevas ediciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) tuvo a bien limitar, por Real orden de 11 de febrero último ("Gaceta" de 19 de febrero), la amplitud de los antiguos repartos gratuitos, estableciendo cuáles deban ser los obligatorios y dando instrucciones sobre las que hayan de ser las concesiones eventuales que el Director del Instituto podrá autorizar por sí.

Previene dicha Real orden, de una parte: que además de las entidades puntualmente citadas en ella, a quienes a la salida de las publicaciones deberá enviarse un ejemplar por Dirección o Sección de cada Ministerio, que por su carácter técnico las hayan menester para sus servicios, y de otra determina que en las peticiones hechas en cualquier época al Instituto, el Director de éste apreciará si la entidad solicitante tiene dificultades económicas para satisfacer el precio oficial de los pedidos que justifiquen, se les sirvan gratuitamente.

Y habiendo manifestado dicho Director la conveniencia de que no él, sino cada uno de los señores Ministros señale cuáles son las Direcciones o Secciones de su departamento que necesitan técnicamente para sus servicios tales publicaciones, y que siendo dichos señores Ministros quienes están más capacitados para apreciar si las consignaciones de los Centros de ellos dependientes pueden o no sufragar el leve coste de dichas publicaciones cartográficas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que por cada Ministerio se remitan al Director del Instituto Geográfico y Catastral relación de las Direcciones y Secciones técnicas que

deben ser incluídas en el reparto gratuito; inscribiéndose, al hacer dichas relaciones, en el espíritu de economía reflejado en la Real orden de 11 de febrero último.

2.º Que los señores Ministros circulen orden a los Centros de su dependencia, que eventualmente puedan necesitar algunas de dichas publicaciones y puedan pagarlas a precios corrientes, que las pidan al Director del Instituto para que éste ordene les sean servidas en tal forma, y que aquellos a quienes falten recursos, remitan los pedidos a su Ministerio, para que, si éste estima justificada la exención de pago se lo comunique al Instituto al pasarle el pedido; y

3.º Que atendiendo al carácter frecuentemente urgente de los servicios de Guerra y Marina, se entienda que lo prevenido en el anterior apartado segundo para los señores Ministros, se hace extensivo a los Capitanes generales de Regiones y Departamentos marítimos.

Todo lo cual comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1927.—Primo de Rivera. Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 608.

Excmo. Sr.: Creada por Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros, número 244, fecha 29 de marzo último, una medalla conmemorativa cuyos emblema e inscripción en la misma se detallan y que se podrá otorgar a las personas que presten su cooperación a la alta labor que realiza el Comité del Palacio de América y Residencia de Estudiantes Americanos, dado que las circunstancias que concurren en el presente caso contribuirán a que los expedientes de concesión sean numerosos, y a fin de que su tramitación y rápido despacho pueda regularizarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea el Presidente del Comité del Palacio de América y Residencia de Estudiantes Americanos quien por delegación del Presidente del Consejo de Ministros acuerde los casos en que puede otorgarse la referida Medalla, con arreglo a la Real orden antes citada, y autorice con su firma los certificados correspondientes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1927.—Primo de Rivera. Señores...

("Gaceta" 14 junio 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.289.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Alcalde de Mequinenza me da conocimiento de haber denunciado ante aquella Alcaldía el vecino de Fayón Miguel Cavistán Salvadó, que su padre político José Roca Roca (a) *Roqueta*, de 74 años de edad, viudo, natural y vecino de Fayón, desapareció el día 7 del actual, de una masía que poseen en la partida de Roda,

de aquel término municipal, tomando la dirección de Almatrèl (Lérida), de las siguientes señas; estatura regular, color moreno, viste pantalón y chaqueta de mecánico, calcetines azules rayados, alpargata abierta, a la cabeza gorra. En su virtud ordeno a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido individuo y caso de ser habido, se le comunicará al señor Alcalde de Fayón y a mi Autoridad.

Zaragoza, 20 de junio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 4.290.

Sanidad.—Circular

De acuerdo con lo propuesto por la Junta del Colegio provincial de Médicos y a fin de combatir los estragos que en los individuos y en la sociedad produce la toxicomanía, por abuso de los llamados narcóticos, tengo acordado que desde el día 1.º de julio próximo no sea despachada, en ninguna Farmacia de la provincia, ninguna fórmula en la que vayan incluidos el *opio*, sus derivados y sus alcaloides; *coca*, sus derivados y alcaloides; *beleno*, y sus derivados; *cannabis indica*, en todas sus formas farmacéuticas; *cloriformo*, *éter sulfúrico* y *cloral*, así como las especialidades farmacéuticas que contengan cualquiera de los productos antedichos, solos o acompañados de un vehículo inerte, si no van consignados en el impreso especial que con dicho objeto facilitará el Colegio gratuitamente a todos los colegiados; en la inteligencia que a los contraventores los consideraré como complicados en el despacho clandestino de medicamentos tóxicos y les exigiré la responsabilidad que proceda, pasando el tanto de culpa a los Tribunales.

Zaragoza, 20 de junio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.306.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

—Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre al partido de Ejea de los Caballeros, ha sido nombrado, para llevarla a efecto, el inspector técnico don Carlos Alvarez Rodero, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de los contribuyentes y autoridades de todos los expresados pueblos, los que prestarán a dicho Inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 21 de junio de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.491.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Delegación Regional.—Zaragoza

CIRCULAR

A los señores Alcaldes:

Siendo necesario proceder a la redacción semestral de la estadística de huelgas, los señores Alcaldes que tengan noticia de haberse planteado alguna en la localidad de su digno cargo, durante el primer semestre del año actual, lo comunicarán inmediatamente al señor Delegado Regional del Ministerio de Trabajo con residencia en Zaragoza.

A tal efecto, deberán ordenar el cumplimiento de este servicio al señor Secretario de la Corporación municipal, y en las localidades en que esté constituido el Consejo local del Trabajo al señor Secretario del mismo, para que con toda actividad procedan a cumplir lo indicado.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes espera esta Delegación Regional del Ministerio su colaboración eficaz para el mejor cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Zaragoza, 19 de junio de 1927.—El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo, Luis del Valle Pascual.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia dirigida al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, y pasada a este Ministerio en la que la Sociedad de chófers "Adelante", de Valencia, solicita se aprueben, respecto a los conductores de vehículos con motor mecánico, las conclusiones siguientes:

- 1.ª Que no procede cobrar a los conductores que posean el título o certificado de aptitud con fecha posterior a doce meses, o que se dediquen o quieran dedicarse al servicio público, otros derechos que los que determina la Real orden de 7 de julio de 1926.
- 2.ª Que se supriman todas las Escuelas ambulantes de chófers, considerando únicamente válido el certificado oficial de la Escuela Industrial.
- 3.ª Que los exámenes para la obtención del título oficial se verifiquen en el local de la Escuela Industrial y ante un Tribunal como se constituye para cubrir plazas con destino al Ayuntamiento, permitiendo en calidad de oyente la asistencia de una Comisión de la Sociedad; y propone el plazo de duración de los estudios.
- 4.ª Exclusión de los que padecen varios defectos físicos.
- 5.ª Que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad que suscribe.
- 6.ª Que no se incluya al conductor de automóviles, de servicio particular en la categoría del servicio doméstico.
- 7.ª Que cuando se dicte alguna disposición se

comunique de oficio a las entidades profesionales; y

8.ª Que cuando se resuelva la presente petición, se la comunique a dicha Sociedad.

Resultando:

1.º Que el origen de haberse presentado la instancia mencionada es el haberse insertado en el "Boletín Oficial" de Valencia un anuncio en el que la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia hacía saber a los conductores de vehículos con motor mecánico destinados al servicio público se procedía al canje de los "carnets" antiguos por los de los modelos aprobados; teniendo los interesados necesidad al presentarse de acompañar al "carnet" antiguo una fotografía, una solista de 2,40 pesetas y una peseta que entregarán para proveerles del nuevo "carnet"; obediendo también la presentación de la instancia por tener conocimiento los interesados por la Jefatura de Obras públicas citada que no sólo habían de pagar las cantidades indicadas, sino también nuevos derechos y acompañar un certificado de un Ingeniero que, naturalmente, había de cobrar sus emolumentos.

2.º Que una de las dudas que expone la Sociedad citada, es si con la publicación del vigente Reglamento de automóviles queda o no subsistente la Real orden de 3 de noviembre de 1925 ("Gaceta" del 25), en la que se detalla la forma que ha de hacerse la revisión de permisos a los conductores.

Considerando:

1.º Que la Real orden de 7 de julio de 1926 ("Gaceta" del 16) dispone que los conductores que en aquella fecha prestaban servicios de la categoría que fuere, se les proveyese de la nueva libreta sin gasto alguno, salvo el de su confección; y que como aclaración a tal disposición se dictó la Real orden de 24 de agosto de 1926 ("Gaceta" del 30), en la que se dispone que para obtener la libreta de conductor de primera clase los que prestaban con anterioridad servicio en la línea de transporte de viajeros, es necesario que acrediten la aptitud necesaria según uno de los procedimientos que se indican en el artículo 5.º, 2.ª condición del vigente reglamento; y como en esta disposición sólo se mencionan las condiciones que debe cumplir el conductor habilitado para el transporte de viajeros, queda subsistente lo dispuesto en la Real orden de 7 de julio de 1926 sobre provisión de la nueva libreta sin gasto alguno, salvo el de confección, a excepción, naturalmente, del que se pueda tener para adquirir el certificado a que no hace mención en la Real orden de 24 de agosto de 1926, por cuanto es una nueva condición que establece el vigente reglamento para cerciorarse de las condiciones prácticas del conductor al que se le confía el servicio de líneas de viajeros.

2.º Que en cuanto a lo que propone la Sociedad solicitante en las conclusiones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª no son aceptables, porque sería variar lo dispuesto en el vigente Reglamento, cosa que no puede hacerse por este Ministerio, por haber sido aprobado el mismo por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta Central de Transportes.

3.º Que por lo que se refiere a las conclusiones 6.ª y 8.ª, tampoco son aceptables, pues la representación de toda Sociedad reconocida oficialmente, según lo dispuesto en el artículo 7.º (h), puede obtener los datos que le interesen,

y además de que en la "Gaceta de Madrid" se publican las Reales órdenes y demás disposiciones importantes.

4.º Que todas las disposiciones de fechas anteriores al vigente Reglamento de automóviles, y que con él se relacionen, quedan anuladas por éste, en cuanto en él se disponga cosa en contrario, necesitándose, antes de efectuar cualquier variación, que lo disponga la Junta Central de Transportes.

5.º Que en cuanto a las cantidades abonadas hasta la presente fecha por los que solicitaron y obtuvieron la inscripción de automóviles y permisos de conducción de vehículos de motor mecánico, se consideren como válidos, no dando lugar a resolución alguna las reclamaciones que en lo sucesivo se presenten sobre las mismas.

6.º Que en evitación de nuevas propuestas de variaciones en lo dispuesto en el vigente Reglamento de automóviles, de consultas sobre abono de derechos y de interpretaciones en las disposiciones dictadas convendría dar carácter general a esta disposición, publicándola integrá en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de las Jefaturas de Obras públicas, Autoridades e interesados en el asunto de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que a los conductores de vehículos que prestaban servicio en líneas de transportes de viajeros con anterioridad a la vigencia del presente reglamento de automóviles, una vez obtenido el certificado que se menciona en la Real orden de 24 de agosto de 1926, se les provea de la libreta de conducción con las condiciones que se detallan en la Real orden de 7 de julio de 1926.

2.º Que las peticiones que hace la Sociedad de "chófers" "Adelante", de Valencia, no pueden ser atendidas por las razones expuestas en los considerando segundo y tercero.

3.º Que no se admitan propuestas que se relacionen con variaciones en lo dispuesto en el vigente Reglamento de automóviles, en este Ministerio, debiendo los interesados dirigirse directamente para la resolución de las mismas a la Junta Central de Transportes.

4.º Que toda disposición anterior a la fecha de la aprobación del vigente Reglamento de automóviles, y que no se mencione en el mismo como aclaración a lo que en él se dispone, queda anulada, no pudiendo fundarse en ella petición alguna.

5.º Que las cantidades abonadas hasta la presente fecha por inscripción de automóviles, obtenciones de libretas de conducción, honorarios de toda clase de inspecciones que hasta ahora hayan sido sufragados por los dueños de los vehículos de tracción mecánica y conductores, sean válidos y sin derecho a reclamación.

6.º Que se publique la presente resolución con carácter general en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de las Autoridades, Ingenieros Jefes de Obras públicas de provincias e interesados.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.

Señores Presidente de la Sociedad de "chófers" "Adelante", de Valencia, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y demás interesados.

("Gaceta" 11 junio 1927).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso para la provisión de una plaza de Oficial tercero del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, en servicios dependientes de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Oficial tercero del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Alta Comisaría de España en Marruecos (Dirección de Hacienda), dotada con 3.000 pesetas de sueldo y 3.000 pesetas de gratificación, anualmente, será provista por concurso de méritos entre Oficiales del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañadas de la hoja de servicios de los interesados; cerrada en fin de mayo próximo pasado; aljuntándose a dichas instancias cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para poder formar juicio acerca de sus merecimientos, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Las referidas instancias deberán tener entrada en el Registro de la expresada Dirección general, antes de las catorce horas del día 5 del próximo mes de julio.

Madrid, 11 de junio de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

("Gaceta" 16 junio 1927).

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de fecha 13 del actual para cubrir por oposición dos plazas de Oficial de entrada de Artes Gráficas, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, correspondientes a la especialidad de Litógrafo reportista maquinista, una de las cuales, con arreglo al Real decreto de 6 de septiembre de 1925, habrá de ser provista por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, y la otra, por oposición libre, con sujeción a las instrucciones siguientes:

Los aspirantes habrán de tener cumplidos veinte años y no exceder de los treinta y cinco de edad, y someterse a un reconocimiento facultativo por el Médico que esta Dirección general designe.

Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones deberán ser dirigidas al excelentísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, acompañadas del certificado de nacimiento, certificado del Registro central de Penados y Rebeldes y de cuantos méritos y trabajos deseen aportar, y entregarse en el Registro de dicha Dirección hasta el día 1.º de julio próximo, durante las horas laborables de oficina. Al hacer entrega de la instancia deberán satisfacer 30 pesetas por los gastos de reconocimiento y derechos de oposición.

Los ejercicios que habrán de verificar son los siguientes:

a) Reporte sobre piedra, zinc y aluminio de un grabado en piedra, debiendo presentar al Tribunal para su examen tres pruebas de cada reporte.

b) Reporte sobre zinc para máquinas "Oriset" de cinco planchas fotomicrográficas de una hoja del Mapa Topográfico Nacional; debiendo presentar al Tribunal, para su examen, cinco pruebas de ensayo con sus respectivos colores de los cinco reportes que componen dichas hojas ejecutadas por el opositor.

c) Tirada en máquina plana de un trabajo en un solo color.

Cada opositor dispondrá de tres días para efectuar el ejercicio a), seis para los del apartado b) y uno para el c).

Será indispensable la aprobación de cada ejercicio para realizar el siguiente.

Los ejercicios darán principio el día 25 de julio, en cuyo día deberán presentarse todos los opositores en el local de esta Dirección general a las once de la mañana, para someterse al reconocimiento facultativo.

Madrid, 14 de junio de 1927.—El Director general, J. de Elola.

("Gaceta" 16 junio 1927).

Núm. 4.228.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los deudores de paradero desconocido.

D. Luis Negro Láinez, Recaudador de la Hacienda en la villa de Paniza;

Hago saber: Que en el expediente que se halla instruyendo por débitos de Contribuciones sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de los años 1908 al 1925-26, he acordado y se ha practicado los embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que en continuación se expresan:

Antonio Burillo Vitaller: Una casa con corral, calle Burillo, núm. 1, de 250 metros cuadrados linda derecha Antonio Burillo Moreno, izquierda calle Mayor y espalda calle Nueva.

Feliciano Burillo Blasco: Un campo, sito en carretera Cariñena; linda norte camino, sur Joaquín Loscertales, este Romeral y oeste camino, cuya extensión superficial es de sesenta y tres áreas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo de fincas por medio del presente, que duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les quiere para que en término de tercero día presenten sus alegaciones.

senten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Paniza, a siete de junio de mil novecientos veintisiete.—Luis Negro.

SECCIÓN SEXTA

Nonaspe. N.º 4.304.

El arriendo de los arbitrios obligatorios de pesas y medidas de esta villa, así como el del macelo público y arbitrio municipal de carnes frescas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, el día veintitrés de los corrientes y hora de diez a once la primera y de once a doce la segunda, que comprenderá los derechos del macelo y los del arbitrio de carnes frescas, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, bajo el tipo en alza de mil ochocientas pesetas el primero y otras mil ochocientas pesetas el segundo para los dos arbitrios.

Estos arriendos tendrán vigencia desde primero de julio del corriente año hasta el treinta de junio de mil novecientos veintiocho.

La subasta del primero tendrá lugar en pliegos cerrados y la del segundo por pujas a la llana.

De no presentarse licitador, se celebrará una segunda subasta el día treinta del mismo mes y a las mismas horas indicadas en la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación en la de pesas y medidas y el diez por ciento en la del macelo y arbitrio municipal sobre las carnes frescas.

El pliego de condiciones de cada uno de dichos arbitrios estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad a las prescripciones establecidas en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de fecha 2 de julio de mil novecientos veinticuatro.

Nonaspe, a 17 de junio de 1927.—El Alcalde, Miguel Vilella.

Luesia. N.º 4.302.

Habiendo sido declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia los mozos del reemplazo de 1927 y alistados en este Ayuntamiento, Antonio Heras Aguillú, hijo de Francisco y Florentina, núm. 2; Salvador Martínez Garcés, de Pedro y Petra, núm. 10; Hilario Pueyo Sánchez, de Pascual y Guadalupe, núm. 11; Francisco Begué Ota, de Pedro y Esperanza, núm. 19, e ignorándose sus paraderos, se les notifica el fallo por medio del presente.

Luesia, 28 de junio de 1927.—El Alcalde, José Alegre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.284.

GIL CHÓLIZ, Nunilo; natural de Alcalá de Gurrea, de estado casado, profesión industrial, de 37 años, hijo de Bienvenido y de Similiana; domiciliado últimamente en Valpalmas; procesado por amancebamiento; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional si no presta fianza de cuatro mil pesetas.

Núm. 4.286.

NAVARRO LORENTE, Rudesinda; de 22 años, natural de Calatayud, hija de José y María, cuyo paradero se ignora; comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento y de prisión dictado en la causa núm. 386-1926, sobre uso de nombre supuesto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.293.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Esteban Díez Casajús, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se saca a pública subasta, por tercera y última vez, y sin sujeción a tipo, como embargado en diligencias de ejecución de sentencia en interdicto de recobrar, promovido por D. Juan Sancho Gil, contra D. Román La Torre Usán, lo siguiente:

Un carro, de los llamados de par o de dos caballerías, en buen uso, pintado de encarnado, número doscientos treinta, de Tauste: tasado en mil pesetas.

Advertencias:

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día primero de julio próximo y hora de las once.

Para tomar parte en él, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juz-

gado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Que es depositario de dicho carro D. Victorio Liso López, de esta vecindad.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete. — Esteban Díez. — El Secretario judicial, Bonifacio Pascual.

Núm. 4.269.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra José Solsona Gazo, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de julio próximo, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan:

Un campo, sito en Pedrola, partida de la Estanca, de veinte hanegas de tierra, equivalentes a una hectárea, cuarenta y tres áreas; lindante al norte con monte blanco, sur y este con monte blanco y oeste con barranco, tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia, a quince de mayo de mil novecientos veintisiete. — Vicente Pérez. — P. Candela y Polo.

Núm. 4.270.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Guillermo Solsona Duarte, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de julio próximo, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Un campo, secano, sito en Pedrola, partida de Badino López, de cabida cuatro hanegas,

equivalentes a veintiocho áreas sesenta centáreas; lindante al norte con Francisco Sánchez sur Gregorio Lafuente, este Antonio Villanueva y oeste Manuel Marco, tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia, a quince de junio de mil novecientos veintisiete. — Vicente Pérez. — P. Candela y Polo.

Núm. 4.305.

Zaragoza. — Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que en los autos de quiebra voluntaria del comerciante de esta plaza D. Higinio León Osés, que se sigue en este Juzgado, se ha propuesto por la representación del mismo convenio con los acreedores, y en la pieza formada al efecto, previos los trámites legales, he acordado la celebración de la oportuna Junta de convenio, señalándose para ello el día siete de julio próximo, a las diez y seis, en la Sala-audiencia de este Juzgado del distrito del Pilar.

Lo que se hace presente a los efectos de que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados en dicha Junta, que por cualquier causa no hubieren recibido la oportuna circular de citación y que la proposición de convenio se halla de manifiesto en la secretaría del que refrenda el presente.

Dado en Zaragoza, a veinte de junio de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madrueño. — D. S. O., Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.296.

Comunidad de regantes de Belchite.

Se convoca a Junta general ordinaria a la Comunidad de regantes de esta villa para el día veinticinco de julio próximo, hora de las doce, para proceder a la elección de cargos y tratar de lo que expresan los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y tres de las Ordenanzas, a cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato, Señor, treinta y tres.

Si no concurriese número en este día, quedan convocados para el día treinta y uno de dicho mes a igual hora; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite, veinte de junio de mil novecientos veintisiete. — El Presidente, Florentina Marín.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO